



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/69/2023

ACTOR: ROGELIO RAMÍREZ GARCÍA

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO HUAMELULA, OAXACA

TERCERO INTERESADO:
FLORENTINO AVENDAÑO CASTRO

PONENTE: MAGISTRADA
PRESIDENTA MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva que resuelve el Juicio de la Ciudadanía Indígena, promovido por Rogelio Ramírez García, ostentándose con el carácter de agente municipal de la agencia Río Seco, perteneciente al municipio de San Pedro Huamelula, Oaxaca, quien controvierte la asamblea general de veintisiete de mayo de dos mil veintitrés, en la que se determinó la terminación anticipada de su mandato.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES 3
 2. COMPETENCIA 4
 3. PROCEDENCIA 4
 4. TERCERO INTERESADO 5
 5. CUESTIÓN PREVIA 5
 5.1. Contexto 5

6. ESTUDIO DE FONDO.....	7
6.3 Tipo de conflicto	18
6.4.1 Metodología de estudio.....	20
6.4.2 Cuestión a resolver	20
6.4.3 Decisión.....	21
6.4.4 Justificación de la decisión	21
Marco normativo.....	21
6.4.5 No le asiste la razón al <i>actor</i> , al ser ajustada a derecho la determinación de la asamblea general comunitaria de veintisiete de mayo, respecto a la terminación anticipada de su mandato como agente municipal de la <i>agencia</i>	25
6.4.6 Conclusión	29
7. EFECTOS DE LA SENTENCIA	31
8. NOTIFICACIÓN	31
9. RESOLUTIVOS	31

GLOSARIO

Presidente Municipal:	Presidente Municipal del ayuntamiento de San Pedro Huamelula, Oaxaca.
actor o promovente:	Rogelio Ramírez García.
agencia:	Agencia Municipal Río Seco, perteneciente a San Pedro Huamelula, Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal determina **confirmar** la asamblea general de veintisiete de mayo del año en curso, al ser ajustada a derecho conforme al criterio de la *Sala Superior* y en consecuencia, ordenar a la Secretaría de Gobierno, deje sin efectos la acreditación del *actor* y expida la acreditación como nuevo agente municipal de la *agencia* a Florentino Avendaño Castro.



1. ANTECEDENTES

I. Asamblea general de elección. El diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno resultó electo el hoy *actor*, como agente municipal de la *agencia*, para el periodo 2022-2023.

II. Toma de protesta. El siete de enero del dos mil veintidós, el *Presidente Municipal*, tomó protesta de ley al *promoviente* como agente municipal de la *agencia*.

III. Asamblea general de revocación de mandato. El veintisiete de mayo de dos mil veintitrés¹, se celebró asamblea general en la que se determinó la revocación del mandato del *actor*, asimismo en dicha asamblea, se reconoció como nuevo agente municipal de la *agencia* a Florentino Avendaño Castro, quien fungía como suplente del agente saliente.

IV. Presentación del juicio. El seis de junio, se recibió ante este Tribunal el medio de impugnación que hoy nos ocupa, el cual fue turnado a la ponencia que correspondió conocer de él.

V. Trámite de Ley. El nueve de junio, se tuvo por radicado el juicio en la ponencia, requiriéndose el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

VI. Tercero interesado. Por acuerdo de diez de agosto, se tuvo reconocido como tercero interesado a Florentino Avendaño Castro, quien se ostentó con el carácter de agente municipal de la *agencia*, mismo que resultó electo en la asamblea general comunitaria de veintisiete de mayo.

VII. Admisión y cierre de instrucción. Una vez instruido el expediente, se admitieron las pruebas, se cerró instrucción y al haberse elaborado el proyecto de resolución correspondiente, se señaló fecha y hora para poner a consideración del Pleno el proyecto de mérito.

¹ En adelante las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado, competente para conocer a través del juicio de la ciudadanía indígena controversias que se susciten entre comunidades que se rigen por su propio sistema normativo², como ocurre en el caso en concreto.

Lo anterior es así, porque en el caso, el *actor* reclama la terminación anticipada de un cargo que dice ostentar, derivado de una asamblea comunitaria de la que supuestamente no tuvo conocimiento.

3. PROCEDENCIA

Se cumple con los requisitos de procedencia del **Juicio de la Ciudadanía Indígena**³, conforme a lo siguiente:

a. Oportunidad. Se tiene por presentado en tiempo el presente juicio⁴, ello, porque el *actor* refiere haber tenido conocimiento del acto impugnado el uno de junio y la presentación de su demanda ante este Tribunal ocurrió el día seis del mismo mes.

b. Forma. Se cumple con los requisitos formales⁵, porque el juicio se presentó por escrito, en el que consta nombre y firma autógrafa de quien promueve, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, menciona hechos, agravios y aporta pruebas.

c. Legitimación e interés jurídico. Tales requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que el *actor* aduce la terminación anticipada de su cargo como agente municipal de la comunidad indígena a la que pertenece y hace valer la vulneración a su derecho de ser

² En términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; artículo 4, apartado 3, inciso d), 98, 99, 101 y 102 de la *Ley de Medios*.

³ Previsto en los artículos 9 ,81, inciso b), 82, 98, 99, 100 y 101, de la *Ley de Medios*.

⁴ Plazo que transcurrió del dos al siete de junio, sin contar los días tres y cuatro por ser inhábiles, ello acorde a la jurisprudencia **8/2019**, de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.”**

⁵ Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.



votado en la vertiente del ejercicio y permanencia del cargo para el cual fue electo.

d. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que el *actor* pueda hacer valer previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. TERCERO INTERESADO

Se tiene al ciudadano Florentino Castro Avendaño, compareciendo como **tercero interesado** en el presente juicio⁶, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito se presentó directamente en la oficialía de partes de este Tribunal, en el que se precisa nombre y firma autógrafa del compareciente, así como los planteamientos correspondientes.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, toda vez que se reconoció el carácter al compareciente por acuerdo de diez de agosto⁷.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos por tratarse de un ciudadano que, derivado de la asamblea general comunitaria de veintisiete de mayo, resultó electo al cargo de agente municipal de la *agencia*, misma que se encuentra en controversia.

Así mismo, su pretensión es que se respete la determinación que fue tomada por la asamblea general comunitaria referida; por tanto, tiene interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el *actor*.

5. CUESTIÓN PREVIA

5.1. Contexto

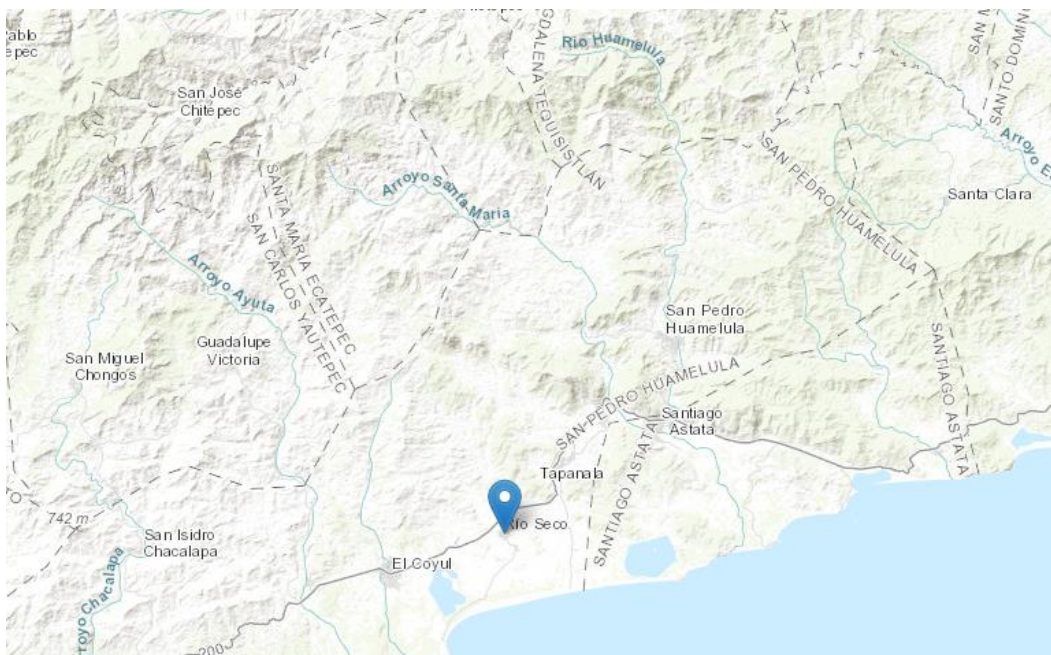
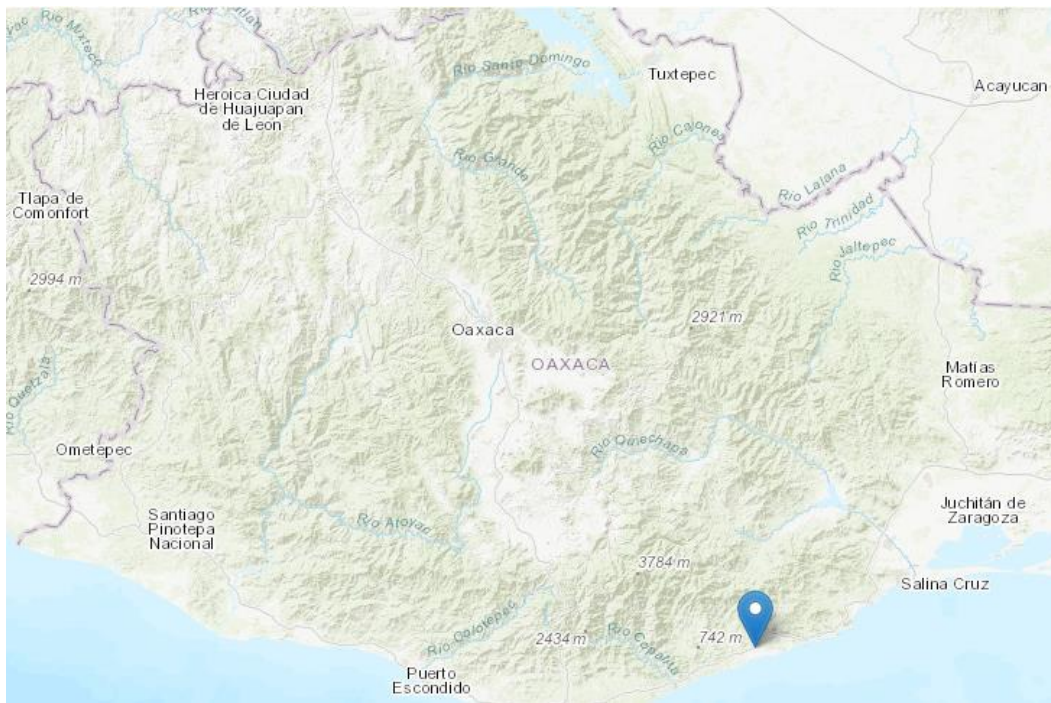
Previo al análisis de los planteamientos y agravios manifestados por las partes, se estima pertinente establecer el contexto del presente asunto sometido a la competencia de este Tribunal.

⁶ Al reunirse los requisitos previstos en los artículos 17, apartado 4 en relación con el artículo 9 incisos a), c) y g) y 86, inciso c), respectivamente de la *Ley de Medios*

⁷ Con fundamento en el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, como ha sido considerado por distintas líneas jurisprudenciales que, para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitados dentro del régimen de los sistemas normativos internos, resulta necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

En ese orden de ideas, la localidad de **Río Seco** está situada en el municipio de San Pedro Huamelula, Oaxaca⁸.



Río Seco está a 30 metros de altitud y se puede localizar a 13.7 kilómetros, en dirección noroeste, de la localidad de San Pedro

⁸ Información consultable en la página <https://mexico.pueblosamerica.com/i/rio-seco-8/>

Huamelula, Oaxaca.

Dicha localidad cuenta con 571 habitantes y se encuentra en la lista de las comunidades más pobladas de todo el municipio.

Población

Datos de población en Río Seco (San Pedro Huamelula, Oaxaca)

Año	Habitantes Mujeres	Habitantes hombres	Total habitantes
2020	281	290	571

Estructura de edades de sus habitantes

Franja de edad	Número de mujeres	Número de hombres	Total habitantes
Bebés (0-5 años)	20	21	41
Jóvenes (6-14 años)	33	41	74
Adultos (15-59 años)	168	168	336
Ancianos (60 años o más)	60	60	120

Datos de cultura indígena dentro de Río Seco

	2020	2010
Porcentaje de población indígena:	31.35%	19.11%
Porcentaje que habla una lengua indígena:	18.91%	10.09%
Porcentaje que habla una lengua indígena y no habla español:	0.18%	0.00%

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Sistema electivo de la *agencia*

De análisis de autos que integran el expediente, así como del puntual estudio de las actas electivas correspondientes a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, se desprenden los siguientes elementos del perfil del sistema electivo que ha llevado la *agencia*:

Actas de asamblea de elección de la agencia	Elección 2020	Elección 2021	Elección 2021 Para el periodo (2022-2023)	Elección 2023 (destitución del actor)
Autoridad que convocó	Presidente e integrantes del cabildo municipal	No especifica el acta	Agente municipal	Presidente Municipal
Lugar a celebrar la asamblea de elección	Corredores de la agencia municipal	Explanada municipal	Corredores de la agencia municipal	En la comunidad de Rio Seco
Duración de los cargos	2 años	2 años	2 años	A partir de la fecha en que resultaron electos hasta el 31 de diciembre de 2023, esto es para concluir los dos años de servicio que de usos y costumbres señala la comunidad
Fecha en que se llevó a cabo la elección	21 de marzo	21 de febrero	19 de diciembre	27 de mayo
Quienes participan	Habitantes de la agencia	Habitantes de la agencia	Habitantes de la agencia	Habitantes de la agencia
Persona que dirige la asamblea	Presidente municipal y presidente de la mesa de los debates	Presidente de la mesa de los debates	Agente municipal saliente y presidente de la mesa de los debates	Presidente municipal y presidente de la mesa de los debates
Método de elección de Agente de Policía	(no especifica) Propuesta abierta a consideración de la asamblea	Por ternas propuesta por la asamblea	Por ternas propuesta por la asamblea	Por propuesta de la asamblea se determinó que el suplente debería tomar el cargo
Firmantes del acta de elección	Integrantes de la mesa de los debates e integrantes del cabildo municipal	Integrantes de la mesa de los debates	Integrantes de la mesa de los debates	Presidente Municipal, Comisión Política de elección del Ayuntamiento (Síndica, Regidor de Hacienda y Regidora de Educación), integrantes de la mesa de los debates y nuevas autoridades electas de la agencia
Número de asistentes	114	96	79	86

De los datos precisados en la tabla, se advierte en primer momento que las asambleas generales comunitarias en las que la comunidad



ha elegido a sus representantes, han sido convocadas tanto por el presidente municipal como por el agente municipal de la *agencia*.

Por otra parte, se advierte que existe una diferencia de temporalidad a la que realizan su asamblea de elección, así como la duración del cargo de sus agentes municipales, pues si bien obra en actas de asambleas que de conformidad con sus usos y costumbres la duración del cargo del agente corresponde a dos años.

Lo cierto es que, en el caso no ocurre así, ya que nos encontramos con una temporalidad atípica, pues la autoridad que fue electa el veintiuno de marzo de dos mil veinte, tuvo una gestión que duró once meses, mientras que el agente que resultó electo el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, tan solo permaneció en el cargo poco más de diez meses.

Lo anterior, a pesar de que como se mencionó con anterioridad, las actas de asamblea señalan que, dos años sería la duración del cargo al que resultaron electos, empero, también de ellas se desprende que, no hubo problema alguno o inconformidad que hubiese tanto de las autoridades salientes como de las personas que integraron las asambleas generales, quienes en todo momento ejercieron de manera plena, consciente y libre su derecho al voto pasivo.

Por otra parte, conforme a las actas analizadas podemos ver que es coincidente en todas, que son los habitantes de la comunidad quienes participan en la asamblea general de elección, así mismo coincide, aunque no del todo, porque las actas no nos proporcionan mayores elementos de información, el lugar a celebrar las asambleas, así como el método de elección utilizado para votar por sus representantes.

Finalmente, se advierte que existe una diferencia mínima del número de votantes en cada proceso, sin embargo, se ha cumplido con el cuórum legal de las asambleas electivas que ordinariamente tienen lugar en aquella comunidad.

Es por lo anterior que la *agencia*, cuenta con un sistema normativo flexible, pues como se precisó en líneas que anteceden, ha sido tanto

el presidente municipal como el agente quienes están legitimados para convocar a asambleas de elección, así mismo sus autoridades han sido renovadas aun cuando estas no han culminado la duración de su encargo, sin que ello, haya tenido como resultado algún perjuicio tanto para la comunidad como para las autoridades salientes.

6.2 Origen de la controversia

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

El *actor* ha fungido como agente municipal desde el pasado diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, por haber sido electo de manera ordinaria por la periodicidad de dos años.

El veintiséis de febrero, previa convocatoria se celebró una asamblea general comunitaria **de carácter informativo**, la cual fue convocada por el agente municipal (*actor*), contando con una asistencia de 96 personas.

En la celebración de la misma, se procedió a dar lectura del acta de asamblea que antecedió (diecinueve de noviembre del año pasado), a efecto de que fuera aprobada por la asamblea.

Al terminó de la lectura del acta antes mencionada, la asamblea general advirtió diversas inconsistencias que no fueron informadas en la asamblea que antecedió, como lo fueron, gastos que se generaron sin aprobación, entre otras cosas que ocasionaron molestias de entre las personas presentes.

Motivos por el que la asamblea comunicó al agente municipal (*actor*) realizara las correcciones necesarias al acta de asamblea de diecinueve de noviembre pasado y plasmara en ella, los acuerdos tal y como se habían desarrollado.

Finalmente, la asamblea se suspendió, acordando su continuidad el once de marzo.

El once de marzo siguiente, se celebró la continuidad de la asamblea general, misma que contó con la asistencia de 103 personas, sin



embargo, no estuvo presente el *actor*, pero sí su suplente y el tesorero municipal, por lo cual, las y los asambleístas determinaron continuar con la asamblea sin la presencia del agente.

Bajo tales consideraciones, la asamblea general recalcó que el agente (*actor*), fue irresponsable en administrar los destinos de los recursos públicos, pues actuó de manera autoritaria sin previa consulta, aunado a la negativa de convocar a asamblea desde el mes de diciembre, en la que diera a conocer el informe correspondiente al año dos mil veintidós.

Así mismo, las y los asambleístas inconformes, determinaron sellar las puertas de entrada a las oficinas de la agencia a efecto de que el agente (*actor*) ya no tuviera la posibilidad de ingresar hasta en tanto el *Presidente Municipal* convocara a una asamblea general en la que el agente (*actor*), rindiera su informe correspondiente y sea en la misma asamblea en la que se nombrara un nuevo agente municipal.

En ese sentido, la integración de la mesa de los debates de las asambleas generales de veintiséis de febrero y once de marzo, giraron oficio al *Presidente Municipal*, a fin de darle a conocer las inquietudes que se desarrollaron en las asambleas generales y la inestabilidad social que se suscitaba dentro de la comunidad.

Una vez precisado lo anterior, el *Presidente Municipal* fue invitado a la asamblea general de treinta de abril, la cual fue convocada por el agente municipal (*actor*), misma que contó con la asistencia de 84 personas.

Durante el desarrollo de la misma, el agente municipal (*actor*), rindió su informe correspondiente y una vez culminado, las y los asambleístas inconformes, no aprobaron dicho informe, pues advirtieron diversas inconsistencias.

Acto seguido, el *Presidente Municipal* intervino y refirió que, es testigo de las inconformidades de la ciudadanía, por lo que a fin de mantener la calma, programó una nueva asamblea que tendría verificativo el veinte de mayo siguiente, así mismo, se le dijo al agente (*actor*) que en dicha asamblea estaría en posibilidades de resolver las

inconformidades de la ciudadanía, determinación que le fue notificada de manera verbal en ese momento al *actor*.

En ese orden de ideas, previa convocatoria realizada por el *Presidente Municipal*, se llevó a cabo la asamblea extraordinaria de veinte de mayo, misma que contó con la participación de 86 personas.

Así mismo, se advirtió la incomparecencia del *actor* y en uso de la palabra, el *Presidente Municipal* informó a las personas ahí presentes que, invitó de manera escrita y verbal al hoy *actor* a fin de que estuviera presente en la asamblea y así encontrarse en posibilidades de aclarar las inconformidades que se habían suscitado para que pudiera llegar a un acuerdo conciliatorio con la comunidad, sin embargo, recalcó que este hizo caso omiso a los citatorios que intentaron notificarle.

Situación por la que citó nuevamente a una asamblea general que tendría verificativo el veintisiete de mayo siguiente, teniendo como único punto del orden del día, la ratificación o revocación de mandato del agente municipal (*actor*).

En ese sentido, el veintisiete de mayo se llevó a cabo la asamblea general, convocada por el *Presidente Municipal*, la cual contó con una asistencia de 86 personas.

Durante el desarrollo de la misma, el presidente de la mesa de los debates preguntó a las y los asambleístas si era su deseo que el *actor* continuara en su cargo como agente municipal o de lo contrario este sería destituido de su cargo.

En respuesta de lo anterior, las y los asambleístas respondieron levantando la mano de manera unánime manifestando lo siguiente:

“QUEREMOS PRECISAR QUE EL CIUDADANO ROGELIO RAMÍREZ GARCIA, POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS CIUDADANOS, QUEDE DESTITUIDO DE SU CARGO, POR ABUSO DE AUTORIDAD, POR NO INFORMAR AL PUEBLO LAS OBRAS REALIZADAS, DESVIÓ DE RECURSOS QUE LE PERTENECEN A LA COMUNIDAD, OCUPAR EL CARGO PÚBLICO PARA



INTIMIDAR AL PUEBLO Y LOS CIUDADANOS, PRIVANDO DE LA LIBERTAD A LOS CIUDADANOS, DEBIDO A QUE LA COMUNIDAD NO GOZA DE PAZ SOCIAL Y DE ARMONÍA POR SU MAL GOBIERNO QUE OPRIME AL CIUDADANO”.

En ese sentido, el presidente de la mesa de los debates continuó con la asamblea y se acercó a las personas presentes, a quienes les consultó la forma en la que nombrarían a sus nuevas autoridades, a lo que las y los ahí presentes determinaron que fuera el suplente del agente (Florentino Avendaño Castro) quien asuma el cargo de agente municipal.

Aunado a lo anterior, el secretario municipal refirió que quien tomara el cargo como nueva autoridad de la *agencia*, estaría al servicio a partir de la fecha hasta el treinta y uno de diciembre, lo anterior a fin de concluir los dos años de servicio conforme a sus usos y costumbres.

Finalmente, el presidente de la mesa de los debates solicitó a la asamblea general, realizaran una formación a fin de ratificar el cargo de Florentino Avendaño Castro como nuevo agente municipal, la cual obtuvo una votación de 79 votos a favor y 7 personas que no se formaron.

Fue así, por mayoría de votos que la asamblea general determinó la destitución inmediata del *actor* como agente municipal.

❖ **Planteamientos del actor**

El *actor* manifiesta que, por costumbre en la *agencia*, la elección de autoridades se lleva a cabo mediante asamblea general comunitaria, la cual es convocada con anticipación por el agente municipal en turno.

Lo anterior a efecto de que la ciudadanía se encuentre en posibilidad de ejercer su derecho al sufragio, así mismo refiere que una vez culminada dicha asamblea, se remite el acta correspondiente al *Presidente Municipal*, a efecto de que sea el, quien tome protesta a

las personas que fueron designadas como autoridades auxiliares en la asamblea general y les expida su nombramiento respectivo.

Una vez dicho lo anterior, el *actor* refiere que le causa agravio la determinación tomada en la asamblea general comunitaria de veintisiete de mayo en la que se le destituyó de manera anticipada de su cargo como agente municipal de Rio Seco.

Pues el *actor* señala que tuvo conocimiento del acto que hoy reclama, el uno de junio por medio de un documento que le fue entregado por la síndica municipal de San Pedro Huamelula, en el que se le comunicó que derivado de la asamblea general de veintisiete de mayo, tenía que hacer entrega del sello oficial a su cargo, así como su acreditación como agente municipal y cualquier documento que sea necesario para la nueva administración a la brevedad.

Bajo esa tesitura, el *actor* refiere que no tuvo conocimiento de alguna convocatoria previa a la asamblea general en la que lo destituyeron de su cargo, además refiere que el *Presidente Municipal* carecía de competencia para convocar a dicha asamblea, pues menciona que de acuerdo a los tres procesos electorales anteriores, tal facultad le correspondía a él, en su carácter de agente municipal de la *agencia*.

En ese sentido, el *actor* considera que tales actos vulneran su derecho de garantía de audiencia, pues estima que no le dieron la facultad de defenderse al no estar presente en la asamblea general en la que fue revocado de su cargo, la cual además reitera, fue convocada por el *Presidente Municipal* sin tener las facultades para ello.

Por otra parte, el *actor* menciona que la comparecencia por escrito del tercero interesado, solo comprueba que la destitución de la cual fue objeto, fue por mayoría de votos, y no por las dos terceras partes de la asamblea general, tal como lo exige la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*.

Así mismo, el *actor* señala que aparte de no reunir en la asamblea las dos terceras partes de la votación para su remoción, el *Presidente Municipal*, estuvo juntando firmas de personas que no son



ciudadanos de la *agencia*, pues en su estima, tal información es fácil advertir con el padrón de ciudadanos que obra en el presente expediente.

Finalmente, el *actor* sostiene que la convocatoria del veinte y veintisiete de mayo, fue emitida por el *Presidente Municipal*, sin tener estas facultades para ello, además de que en ambas no fue convocado, por lo que recalca que se vulneró su garantía de audiencia y no tuvo oportunidad de defensa, al haber sido una de las causales de su remoción el supuesto abuso de autoridad y el desvío de recursos, sin que esos ilícitos estuvieran comprobados mediante sentencia, pues en su estima se violentó su presunción de inocencia.

❖ Informe circunstanciado rendido por el *Presidente Municipal*

El *Presidente Municipal* refiere que fue invitado a ser participe en la asamblea general ordinaria que se llevaría a cabo el treinta de abril.

Aunado a lo anterior, el *Presidente Municipal* menciona que en dicha asamblea hubo cuórum legal, pues se contó con la asistencia de la mayoría de las y los ciudadanos pertenecientes a la *agencia*.

En ese sentido, la autoridad señalada como responsable menciona que se percató que la mayoría de las personas ahí presentes, se encontraban inconformes con la administración del hoy *actor*.

Bajo esa consideración, la autoridad responsable menciona que, en dicha asamblea, estando presente el hoy *actor*, decidió llevar a cabo otra asamblea en la que se respetaría la autonomía de su comunidad, siendo el único punto a tratar “la ratificación de su mandato como agente municipal o en su caso su sustitución”.

En ese sentido, el *Presidente Municipal* precisa que, tal decisión le fue notificada de manera personal al agente municipal, pues menciona que estuvo presente a la hora de tomar dicha determinación, misma que también se le realizó al día siguiente por escrito y de manera personal, pero refiere que este se negó a

recibirla, situación por la que se suspendió la asamblea que tenían programada.

Así mismo, el *Presidente Municipal* menciona que nuevamente se le notificó al agente municipal, se presentara el día veintisiete de mayo, a las dieciséis horas para llevar a cabo la asamblea general comunitaria en la que tratarían como único punto del orden del día la ratificación de su mandato como agente municipal o en su caso su sustitución; sin embargo refiere que el hoy *actor*, nuevamente hizo caso omiso y no aceptó la notificación.

Bajo esa tesitura, la autoridad señalada como responsable argumentó que, una vez integrada la asamblea pública de veintisiete de mayo y contando con la mayoría de las y los ciudadanos presentes, procedió a hacerles saber que se llevaría a cabo la asamblea pública.

Lo anterior, debido a que el hoy *actor*, estaba haciendo caso omiso a las notificaciones que se le intentaban realizar, situación por la que, con un total de 86 personas presentes y 70 ausentes, de un total de 156 personas que integran el padrón de la *agencia*, se instaló dicha asamblea.

Acto seguido, refiere el *Presidente Municipal* que estando presentes la mayoría de las concejalías que integran el ayuntamiento de San Pedro Huamelula, Oaxaca, se nombró dentro de la misma asamblea a personas que conformarían la mesa de debates.

En ese sentido, al estar conformada la mesa de los debates, refiere que se procedió a preguntar a la asamblea general, si era su deseo seguir con su agente municipal (*actor*) o si era su deseo revocarlo.

Aunado a lo anterior, el *Presidente Municipal* precisa que por unanimidad de votos; es decir por las 86 personas asistentes, se certificó el acta de asamblea de veintisiete de mayo, en la que fue revocado el ciudadano Rogelio Ramírez García, como agente municipal de Rio Seco.



En consecuencia de lo anterior, la autoridad responsable refiere que en dicha asamblea, por decisión de las personas ahí presentes y considerando su normatividad indígena, resultó electo como nuevo agente municipal de Rio Seco el ciudadano Florentino Avendaño Castro, quien fungía como agente suplente del ahora ex agente municipal (*actor*).

❖ **Manifestaciones del tercero interesado**

El ciudadano Florentino Avendaño Castro (tercero interesado), refiere que desde el inicio del mandato, el *actor* como agente municipal, oprimió y abusó de su autoridad, pues refiere que, muchas veces por miedo o temor, la ciudadanía no denunció tales actos debido a diversas amenazas realizadas por el *actor*.

En ese sentido, señala el tercero interesado que exhibe diferentes pruebas, en donde informan las irregularidades que se suscitaron en su comunidad, pues refiere que en diferentes asambleas comunitarias de la *agencia*, se le dijo al hoy *actor* (en ese entonces en su calidad de agente municipal), atendiera todas las inquietudes de la comunidad.

Sin embargo, el tercero interesado menciona que el *actor* siempre utilizó la presión, pues nunca tomó en cuenta a la comunidad, aunado a que en diversas asambleas comunitarias estando la mayoría de las y los ciudadanos presentes, trataron de darle solución a la problemática que estaban viviendo en su comunidad, sin embargo, no obtuvieron solución alguna, pues refiere que el *actor* hizo caso omiso a sus peticiones.

En ese sentido, el tercero interesado menciona que, derivado de lo anterior, junto con personas habitantes de la *agencia*, visitaron al *Presidente Municipal* y le solicitaron una asamblea en la que estuviera presente el cabildo municipal.

Aunado a lo anterior, el tercero interesado expone que en las asambleas generales comunitarias de treinta de abril y veinte de mayo, se tomaron acuerdos de sustitución del agente municipal, pues en ellas se le invitó al *actor* a atender las peticiones de la comunidad,

empero el tercero interesado refiere que el *actor* hizo caso omiso y con prepotencia les contestó que el haría lo que el quisiera y no lo que el pueblo decidiera.

En ese sentido, el tercero interesado precisa que lo anterior, fue razón por la que el veintisiete de mayo, se realizó la asamblea del pueblo, en la que como único punto a tratar del orden del día sería la ratificación o revocación del mandato del hoy *actor*, pues en dicha asamblea la mayoría de personas determinó su destitución, por abuso de autoridad, desvió de recursos públicos y no tomar en cuenta al pueblo para la toma de decisiones.

Así mismo, el tercero interesado menciona que, en presencia de sus autoridades municipales, en asamblea general de veintisiete de mayo, fue electo como nuevo agente municipal de la *agencia*, por lo que el siete de junio siguiente, el *Presidente Municipal* le tomó protesta de ley y le otorgó su nombramiento respectivo.

6.3 Tipo de conflicto

De acuerdo al criterio emitido por la *Sala Superior*⁹, en este tipo de análisis, lo procedente es identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre los derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que la referida *Sala Superior* refiere que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, por las siguientes consideraciones:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

⁹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”



En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal, la controversia que hoy nos ocupa, se trata de un conflicto **intracomunitario**, pues tal conflicto tuvo origen entre los miembros de la propia comunidad.

Lo anterior, derivado de diferencias entre el agente de policía (hoy *actor*) y personas que habitan en la *agencia*, lo que desencadenó inestabilidad social al interior de la comunidad.

6.4 Síntesis de agravios¹⁰

De una lectura de los agravios esgrimidos por el *actor* se obtiene que controvierte la asamblea general comunitaria de veintisiete de mayo en la que se decidió la terminación anticipada de su mandato como agente municipal, ya que, en su estima, tal acto vulnera su derecho político-electoral para ejercer su cargo para el que fue electo porque:

¹⁰ Los cuales fueron identificados en términos de la jurisprudencia: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

- La convocatoria no fue emitida por la autoridad competente.
- No estuvo presente en la asamblea general porque no fue convocado, por tanto, no se garantizó su derecho de audiencia.
- En el acta de asamblea de veintisiete de mayo, hay firmas de personas que no se encuentran dentro del padrón de habitantes de la *agencia*.

Ahora bien, este Tribunal al analizar los agravios de del *promovente*, debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque la suplencia se encuentra vinculada al ejercicio de los derechos de pueblos y comunidades indígenas, así como de sus integrantes¹¹.

6.4.1 Metodología de estudio

Por cuestión de metodología, se realizará de manera conjunta el estudio de los agravios relativos a la terminación anticipada del mandato del actor¹².

6.4.2 Cuestión a resolver

Este Tribunal analizará los planteamientos expuestos, a fin de responder:

- Si la asamblea general comunitaria de veintisiete de mayo respecto de la terminación anticipada del mandato del *actor* al cargo de agente municipal de la *agencia*, fue ajustada a derecho y al criterio de la *Sala Superior*, o si, por el contrario, la misma inobservó dichos parámetros.

¹¹ Véase Jurisprudencia **13/2008** de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.

¹² En términos de la Jurisprudencia 04/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



6.4.3 Decisión

Este Tribunal Electoral considera que, **se debe confirmar** la asamblea general de veintisiete de mayo en la que se determinó la terminación anticipada del mandato del *actor*.

Lo anterior, al advertirse que fueron cumplidos los elementos establecidos por la *Sala Superior* y los criterios emitidos por la misma, así como el sistema normativo de la *agencia*.

6.4.4 Justificación de la decisión

Marco normativo

- Principio de maximización de la autonomía

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución Federal* reconoce que la República Mexicana es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimiento y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8 de la *Constitución Local*, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

- Revocación o terminación anticipada del mandato

La línea de interpretación perfilada por la Sala Superior ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹³, en esencia:

- ❖ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- ❖ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁴.

En ese entendido, el máximo Tribunal en materia electoral, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-55/2018**, relacionado con la calificación de validez por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto al procedimiento de terminación anticipada de las concejalías y elección de las nuevas autoridades municipales de San Mateo del Mar, Oaxaca, estableció las siguientes directrices:

- **Inconstitucional del artículo 65 Bis, de la Ley Orgánica Municipal**

La declaratoria de invalidez del artículo 65, Bis de la Ley Orgánica Municipal¹⁵, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

¹³ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹⁴ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.

¹⁵ La disposición establecía que, procedía la terminación anticipada del mandato, cuando se reúnan los requisitos y se cumpla con:

1) **temporalidad**: que haya transcurrido como mínimo la tercera parte del mandato;
2) **solicitud**: por al menos por el treinta por ciento del número de integrantes de la asamblea que eligió a las autoridades; y



en las controversias constitucionales 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67, todas del año dos mil quince, constituían jurisprudencia obligatoria al resultar **exactamente aplicable al caso**.

No obstante que, la declaración no tenía efectos generales, por tanto, la norma no había sido expulsada del ordenamiento jurídico, sino que sólo resultaba en que ya no estaba vigente para el ordenamiento jurídico de los municipios que eran actores en las controversias.

La observancia, se consideró a partir de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la *Constitución Federal*, al estimarse que las consideraciones que fundan los resolutivos de las sentencias de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos de los ministros, resultan obligatorias para todos los órganos jurisdiccionales federales o locales.

De ahí que, se declaró la inaplicación de la norma al caso concreto.

- **Elementos objetivos del procedimiento de revocación o terminación anticipada del mandato**

En el referido precedente, se establece que, las asambleas generales comunitarias, se encuentran facultadas para realizar el procedimiento de revocación de mandato, dado que la propia *Constitución local* lo establece expresamente, en su artículo 113 que dispone: la Asamblea General o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal.

El ejercicio del mecanismo de participación ciudadana de democracia directa -procedimiento de revocación o terminación anticipada del mandato-, debe cumplir con los principios que garanticen los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de

3) **procedimiento:** la petición de terminación anticipada se solicitará ante el *Consejo General* para que examine los requisitos de procedibilidad, y en su caso, de ser procedente, previo acuerdo del instituto electoral que coadyuve a la celebración de la asamblea del municipio.

decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electorales.

Atendiendo al derecho de auto determinación de las comunidades indígenas, la asamblea general comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación o terminación anticipada del mandato, quedando obligada a cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato¹⁶.

- **Proceso de elección del Agente Municipal**

El artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece los procedimientos para la elección de las autoridades de las agencias municipales y de policía, así como de los representantes de los núcleos rurales.

En lo que interesa, se tiene lo siguiente:

- Los ayuntamientos tienen la atribución de convocar a las elecciones de las autoridades auxiliares.
- Para la emisión de la convocatoria, así como para la celebración de la elección, el ayuntamiento y las comunidades deben sujetarse a los plazos previstos en la ley, o en su caso, a las prácticas consuetudinarias de la comunidad.
- En los municipios regidos por usos y costumbres, la forma de elección de las autoridades se realizará conforme a las costumbres propias de las comunidades.
- En los municipios regidos por el sistema de partidos en los que existen localidades que elijan a sus autoridades o representantes a través de su sistema normativo interno, éstos serán respetados por el ayuntamiento.

De ahí que, en concordancia a lo estipulado en la constitución respecto al reconocimiento de la autonomía de las comunidades indígenas, se reconoce el derecho de las comunidades que integran

¹⁶ Elementos objetivos considerados por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, al resolver los juicios de la ciudadanía **SX-JDC-58/2022 y SX-JDC-81/2022**.



los ayuntamientos a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

6.4.5 No le asiste la razón al actor, al ser ajustada a derecho la determinación de la asamblea general comunitaria de veintisiete de mayo, respecto a la terminación anticipada de su mandato como agente municipal de la agencia.

El *promovente* refiere que le causa agravio la determinación tomada en la asamblea general de veintisiete de mayo.

Así mismo, el *actor* sostiene que, el *Presidente Municipal* no está legitimado para convocar a una asamblea general comunitaria, ya que tal competencia es exclusiva del agente municipal.

Por otra parte, señala que nunca fue citado o convocado para asistir a las asambleas generales de veinte y veintisiete de mayo, pues menciona que no tuvo conocimiento si no hasta el uno de junio que la síndica municipal le giró un oficio en el que le solicitaba el sello a su cargo, llaves de la oficina entre otras cosas, hechos que, en su estima, vulneraron su derecho de audiencia al no haberse encontrado en posibilidades de formular su defensa.

Finalmente, el *actor* refiere que la determinación tomada en la asamblea no fue por mayoría calificada, pues estima, hubo personas que no pertenecían a la *agencia* y que dicho dato es fácil de constatar revisando el padrón de ciudadanos firmantes.

No le asiste la razón al actor, por las siguientes consideraciones:

Este Tribunal estima que, contrario a lo sostenido por el *actor* el procedimiento fue ajustado a derecho conforme al sistema normativo que impera en la comunidad indígena, así mismo se cumplió con los elementos establecidos por la *Sala Superior* en el precedente SUP-REC-55/2018.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que se llevaron a cabo los parámetros objetivos para el debido procedimiento, conforme a lo siguiente:

- Que la convocatoria se haya emitido por autoridad competente y específicamente para el procedimiento de revocación de mandato.
- Que se garantizara una modalidad de audiencia.
- Que la terminación anticipada se decidiera por una mayoría calificada de los asambleístas.

A partir de lo anterior, este órgano colegiado estima que fue ajustada a derecho la convocatoria a asamblea general emitida por el *Presidente Municipal*, misma que tuvo como único punto del orden del día, la terminación anticipada del mandato del *actor* como agente municipal.

Lo anterior, conforme al sistema normativo que impera en la comunidad y en base a las actas de asamblea que obran dentro del expediente¹⁷, de las que se corrobora que no solo ha sido el agente municipal el único facultado para convocar a asambleas, como lo argumenta el *actor*, pues en ellas se observa que ha sido también el *Presidente Municipal* quien cuenta con legitimación para ello.

Tan es así que la propia asamblea general observa la figura de presidente municipal como una autoridad de respeto que pudiera de alguna manera solucionar los conflictos suscitados dentro de la comunidad por encima de su agente municipal, tal como se precisa en el acta de asamblea de veintiséis de febrero que dice lo siguiente:

“... SE ANALIZO LA ACTITUD IRRESPONSABLES DEL AGENTE MUNICIPAL EN LA ADMINISTRACION DE LOS DESTINOS DE LOS RECURSOS DE LA COMUNIDAD, QUE NO HA QUERIDO CONVOCAR ASAMBLEA PARA QUE DE A CONOCER SU INFORME DEL AÑO 2022 Y HASTA HOY NO HA CONVOCADO ASAMBLEA DESDE EL MES DE DICIEMBRE ESTA ACTUANDO DE MANERA AUTORITARIA Y HACIENDO LO QUE LE PARECIDO SIN LA CONSULTA DE LA ASAMBLEA, COMO LA CONSTRUCCION DE LA OBRA PRIORITARIA, Y EL RECURSO DEL URACAN AGHATA QUE FUE AUTORITARIO PARA DISTRIBUIR EL RECURSOS SIN CONSULTAR AL PUEBLO, COMO LA REHABILITACION DEL CAMINO Y EL RECURSO QUE SE APLICO EN LA CLINICA, POR LO QUE LA ASAMBLEA DETERMINO QUE EL TESORERO MUNICIPAL YA NO LE DE MAS RECURSO PARA SUS SALIDAS ASI MISMO SE DETERMINO SELLAR LAS PUERTAS DE ENTRADA DE LAS OFICINAS DE LA AGENCIA MUNICIPAL PARA QUE YA NO ENTRE EN LA AGENCIA MUNICIPAL, HASTA QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL



DE SAN PEDRO HUAMELULA, CONVOQUE A UNA ASAMBLEA GENERAL DE LA COMUNIDAD PARA QUE EL AGENTE MUNICIPAL DE SU INFORME Y SE NOMBRE UN NUEVO AGENTE MUNICIPAL QUE REALMENTE LE SIRVA A LA COMUNIDAD DE RIO SECO, INSTRUYENDO A LA MESA DE LOS DEBATES PARA QUE NOTIFIQUE AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA SITUACION QUE ATRAVIESA LA ADMINISTRACION DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE LA COMUNIDAD «sic»

Y si bien, no obra en autos la convocatoria de asamblea general de veintisiete de mayo, lo cierto es que la misma no se encuentra controvertida en cuanto a su existencia, pues es el propio *actor* quien argumenta que las convocatorias a las asambleas generales de veinte y veintisiete de mayo fueron emitidas por el *Presidente Municipal*.

En ese sentido, como se ha dicho, no le asiste la razón al actor en el sentido de que el *Presidente Municipal* no cuenta con la competencia para convocar a asamblea, porque se insiste, que el presidente **si cuenta con la competencia para convocar a las asambleas, así como la representación para vigilar el actuar del actor, dado que fue la asamblea general quien solicitó su intervención para convocar a una asamblea general de terminación anticipada de mandato**¹⁸.

Por otra parte, se considera que se tuvo por satisfecho el requisito de garantía de audiencia del *actor*.

Lo anterior porque, fue en la asamblea general de treinta de abril, que el *Presidente Municipal* constató las inconformidades y molestias de las personas presentes hacia su agente municipal, motivo por el que, en presencia del *actor*, se programó una nueva asamblea que se llevaría a cabo el veinte de mayo.

Empero el *actor* no asistió a la asamblea que se llevó a cabo el veinte de mayo, la cual fue programada para que tuviera la posibilidad de

¹⁸ Criterio similar fue resuelto por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SX-JDC-6974/2022**, que consideró correcta la convocatoria a asamblea general para la terminación anticipada de mandato del presidente y síndico municipal de La Reforma Putla, Oaxaca, emitida por los integrantes de la mesa de los debates, la comitiva comunitaria, las regidurías de hacienda y salud del ayuntamiento, comisariado ejidal, el consejo de vigilancia, integrantes de bienes comunales y el representante del núcleo la Nueva Esperanza, pues dicha Sala razonó lo siguiente: "... porque en las asambleas de elecciones de autoridades municipales que se rigen por su sistema normativo interno debe darse prioridad a la participación efectiva de sus integrantes ante cualquier irregularidad que se actualice en el proceso de ellas. **168.** Ello pues, la asistencia y participación de la comunidad en la asamblea electiva realizada, es de mayor importancia a cualquier formalismo e irregularidad menor que se actualice ...".

responder todas las dudas e inconformidades de la comunidad, y ante tal negativa el *Presidente Municipal* programó una nueva asamblea que se llevaría a cabo el veintisiete de mayo, misma que se dijo, tendría como único punto del orden del día **la ratificación o revocación del mandato del actor.**

Y si bien, el *actor* señala que no fue convocado a las asambleas de veinte y veintisiete de mayo, hecho que en su estima vulneró su garantía de audiencia y no tuvo la oportunidad de defenderse, dichos planteamientos se consideran insuficientes, pues el *actor* conoció la programación de la asamblea de veinte de mayo.

Ya que tal y como se argumentó en la asamblea general de treinta de abril, en la que estuvo presente el *actor* y el *Presidente Municipal*, se programó una nueva asamblea general para el veinte de mayo en la que el *actor* estuviera en posibilidades de aclarar las dudas e inconformidades de la ciudadanía, sin embargo el *actor* no acudió.

De ahí que, al no controvertir su asistencia a la asamblea de treinta de abril, en la que se determinó que en la asamblea programada para el veinte de mayo estaría en posibilidades de aclarar las dudas e inconformidades de su comunidad, es **incuestionable que el mismo tuvo conocimiento de manera inmediata de la realización de la asamblea.**

Por tanto, **el actor se encontraba sabedor de la fecha en la que se llevaría a cabo el análisis de lo relacionado con el cargo para el cual fue electo;** por lo que, no resulta creíble que el *actor* desconocía la celebración de la asamblea de veinte de mayo.

Así mismo, la decisión del *actor* de no asistir es responsabilidad del mismo, sin que implique una vulneración a su derecho, dado que la decisión de no asistir, recae en éste, de ahí que se garantizó su derecho de audiencia

Y si bien el *actor* señala que no fue notificado para asistir a las asambleas de veinte y veintisiete de mayo, lo cierto es que, obra en



autos, un acta de hechos levantada por la sindica municipal¹⁹ en la que describe que se constituyó en el domicilio del *actor*, el cual coincide con el domicilio señalado en la credencial de elector proporcionada por el promovente²⁰.

Lo anterior con el fin de notificarle los citatorios a las asambleas correspondientes; sin embargo, la sindica refiere que el *actor* se negó a recibirlas, máxime que dicha acta de hechos no fue controvertida por el *actor* dado que, únicamente se limitó en manifestar que a él no lo convocaron a las asambleas que se realizaron el veinte y veintisiete de mayo.

Finalmente, en cuanto a lo que refiere el *actor* que en la asamblea general de veintisiete de mayo no se reunió las dos terceras partes de la votación de su remoción como lo exige la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, porque en su estima el *Presidente Municipal* juntó firmas de ciudadanos que no son habitantes de la *agencia*.

Lo cierto es que contrario a lo que sostiene el *actor*, sí se cumplió con la mayoría calificada, pues de la lista de asistencia a dicha asamblea, solo se advierte un ciudadano cuya credencial para votar señala un domicilio distinto al de Rio Seco, no obstante, se considera que esta no es una cifra determinante para invalidar la elección, ni mucho menos una situación que influya en los resultados de la asamblea.

Aunado, a que no obra prueba alguna que demuestre lo afirmado por el *promovente* respecto de las demás personas que aduce, no son habitantes de la comunidad, pues sus credenciales para votar coinciden con el domicilio de la *agencia*.

6.4.6 Conclusión

La pluriculturalidad en la que se sustenta el estado mexicano, encuentra su base principal en las comunidades indígenas, en donde, cada una tiene costumbres y cosmovisiones distintas a las adoptadas por el Estado bajo una visión occidental.

¹⁹ Documental que obra en la página 55 del expediente en que se actúa, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

²⁰ Documental que obra en la página 9 del expediente en que se actúa, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*

Es así, que los órganos jurisdiccionales en materia electoral, deben evitar una asimilación forzada de ese derecho occidental a las comunidades con normas propias dentro de la realización de sus procesos electivos, sin que ello implique que no deba respetarse el principio de certeza, pues se trata de un postulado de rango constitucional que se debe salvaguardar en cualquier tipo de elección vinculada a la materia.

En el caso, se reconoce la problemática específica que presenta la *agencia*, pues de autos se advierte la secuela procesal que imperaba dentro de dicha comunidad, pues la ciudadanía al advertir diversas inconsistencias en la administración de su representante; es decir su agente municipal, solicitaron la intervención del *Presidente Municipal*, a efecto de que fuera dicha figura quien diera solución al conflicto que se estaba viviendo dentro de la comunidad.

Es así que, se observó una intención general por parte de la ciudadanía, quienes fueron representadas y representados por sus autoridades municipales a fin de llevar a cabo la asamblea general comunitaria de veintisiete de mayo, en la que se determinó la **terminación anticipada del mandato** del *actor*.

Así, sin que se juzgue como no válida la intervención del *Presidente Municipal*, lo cierto es que acorde al contexto de la *agencia*, este Tribunal no debe, bajo una asimilación forzada a las reglas del derecho occidental, imponer requisitos o formalismos que impacten de manera diferenciada a la comunidad de Río Seco.

Así, las deficiencias o defectos que vistas bajo las reglas de un derecho consuetudinario, deben ser analizadas desde estándares mínimos ante la falta de formalidades que revisten este tipo de asambleas comunitarias, sin que ello implique un perjuicio a las partes.

De ahí que se deba confirmar el acto impugnado.



7. EFECTOS DE LA SENTENCIA²¹

7.1. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la asamblea general de veintisiete de mayo realizada en la agencia de Río Seco, San Pedro Huamelula, Oaxaca, relativa a la terminación anticipada del mandato del *actor* como agente municipal de la *agencia*.

7.2 Se **ordena** a la Secretaría de Gobierno que, dentro del plazo de diez días hábiles, deje sin efectos la acreditación que le fue expedida al *actor* y una vez que se cumplan con los requisitos correspondientes otorgue la acreditación como nuevo agente municipal de la *agencia* a Florentino Avendaño Castro, plazo que comenzara a computarse al día siguiente de la notificación de la presente determinación.

Así mismo, una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal remitiendo copia certificada de las documentales pertinentes dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, lo anterior bajo el apercibimiento que no de no cumplir se le impondrá una **amonestación**²².

8. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente al *actor*, y por oficio a la autoridad responsable y a la Secretaría de Gobierno; por **estrados de este Tribunal al tercero interesado y al público en general**²³.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la asamblea general de veintisiete de mayo del año en curso.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría de Gobierno, deje sin efectos la acreditación expedida a favor del *actor* y expida la acreditación como agente municipal de Río Seco a Florentino Avendaño Castro.

Notifíquese a las partes en los términos precisados.

²¹ De conformidad con el artículo 108, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*.

²² En términos del artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

²³ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo **resuelven** y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General** que autoriza y da fe.